



**BAJA
CALIFORNIA**
GOBIERNO DEL ESTADO

CESISPE
Comisión Estatal del Sistema
Penitenciario de Baja California



CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2026

QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "**COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA**", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA **LIC. LORENA HUERTA SALAS, TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA**, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE DENOMINARÁ COMO LA "**COMISIÓN ESTATAL**", Y POR OTRA PARTE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL **C.P. JOSÉ ISABEL GUTIÉRREZ PEREDIA, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN TIJUANA, C. PATRICIA RUÍZ MAGDALENO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL DE LA SECCIÓN MEXICALI; C. ALFREDO PERALTA HIGUERA, SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN ENSENADA; MTRA. BLANCA GRACIELA GARCÍA ORENDAIN, SECRETARIA GENERAL DE LA SECCIÓN PLAYAS DE ROSARITO Y EL C. ISAAC CONTRERAS GAMBINO, SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN TECATE;** A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO ES DENOMINARÁ COMO "**EL SINDICATO**", Y A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO "**LAS PARTES**", EXCLUYENDOSE DE SU APLICACIÓN A LAS Y LOS TRABAJADORES POR TIEMPO INDETERMINADO, CONFIANZA Y DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA, EL CUAL CELEBRAN AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. Declara la "**COMISIÓN ESTATAL**" que:

a) Es un Organismo Público Descentralizado de Gobierno del Estado de Baja California, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, con domicilio ubicado en Avenida de los Héroes N° 399 del Centro Cívico y Comercial, C.P. 21000, Mexicali, Baja California.

b) La **LIC. LORENA HUERTA SALAS**, fue designada Titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California por la Gobernadora del Estado de Baja California el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), carácter que le confiere la representación legal de la **"COMISIÓN ESTATAL"**, conforme al artículo 18, fracción III de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

c) La Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, en los artículos Segundo y Cuarto Transitorios dispuso que los recursos humanos con que contaba la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, adscrita a la Secretaría General de Gobierno, formarán parte de la **"COMISIÓN ESTATAL"** y que las y los trabajadores de base conservarán todos sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

d) Inició su funcionamiento formal a partir de primero (01) de agosto de dos mil veinte (2020), fecha a partir de la cual, en virtud de la substitución patronal, asumió las obligaciones derivadas de la relación laboral del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California con las y los trabajadores que prestaban sus servicios para la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario adscrita a la Secretaría General de Gobierno, por lo que debe respetar, cumplir y pagar aquellos derechos, condiciones y Prestaciones laborales y de seguridad social que tienen a su favor las y los trabajadores de base, que les fueron otorgados por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como los que se sigan generando con motivo de la relación laboral, de conformidad con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (Ley del ISSSTECALI).

e) Por lo anterior, la **"COMISIÓN ESTATAL"** celebra el presente Contrato Colectivo de Trabajo para efectos de que las y los trabajadores de base continúen disfrutando de los derechos, condiciones y prestaciones laborales que tienen a su favor, así como los que se sigan generando con motivo de la relación laboral.

II. Declara **"EL SINDICATO"** que:

a) Es una organización constituida para la defensa de los intereses económicos y sociales de las y los trabajadores al servicio de los poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por lo que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio ubicado en Pasaje Tlaquepaque N° 1110 del Centro Cívico y Comercial de Mexicali, Baja California.

b) Sus representantes cuentan con la facultad de representar oficial y jurídicamente a **"EL SINDICATO"**, de acuerdo a los artículos 26 fracción I, 27 fracción I y 28 fracción I de sus propios Estatutos.

III. Declaran **"LAS PARTES"** que:

a) Se reconocen mutuamente la representación con que se ostentan y las facultades para la celebración del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

b) El presente Contrato Colectivo de Trabajo lo celebran de mutuo acuerdo, sin que medie coacción alguna de diversa especie, sin que exista diverso vicio de la voluntad y bajo el amparo de sus estipulaciones.

c) Por lo anterior, de acuerdo con las declaraciones establecidas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 386, 387, 390 y 391 de la Ley Federal del Trabajo, así como las demás disposiciones aplicables, **"LAS PARTES"** celebran el presente Contrato Colectivo de Trabajo al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA. "LAS PARTES" se reconocen mutuamente la personalidad con la que se ostentan y comparecen, reconociendo la **"COMISIÓN ESTATAL"** que **"EL SINDICATO"** representa el interés mayoritario de las y los trabajadores que le prestan sus servicios, por lo que para tales efectos **"EL SINDICATO"** nombrará a un **DELEGADO** en cada uno de los centros de trabajo que tiene la **"COMISIÓN ESTATAL"**; en tanto que **"EL SINDICATO"** reconoce que la **"COMISIÓN ESTATAL"**, a través del Comisionado Estatal, tiene la dirección y administración de los centros de trabajo, correspondiéndole en exclusiva dichas funciones.

SEGUNDA. Este contrato se celebra **POR TIEMPO INDETERMINADO**, con efectos a partir del primero (01) de enero de dos mil veintiséis (2026), siendo aplicable para las y los trabajadores de base y de planta que laboran en los centros de trabajo que la **"COMISIÓN ESTATAL"** tiene ubicados en los municipios de Mexicali, Tijuana, Playas de Rosarito, Tecate y Ensenada todos del Estado de Baja California, cuyos lugares y domicilios se especifican en el **Anexo Uno** de este instrumento legal, excluyendo expresamente de su aplicación a las y los trabajadores de confianza y de relación administrativa.

TERCERA. Este contrato se revisará cada año, de conformidad con lo establecido en los artículos 399 y 399 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" reconoce que las y los trabajadores denominados como de base, de planta tienen estabilidad en el empleo en la fuente de trabajo; la "**COMISIÓN ESTATAL**" procurará que ninguna persona trabajadora sea cambiada de área; sin embargo, en el supuesto que las necesidades del servicio así lo requieran, se hará del conocimiento de la persona trabajadora y notificado a "**EL SINDICATO**" por escrito.

QUINTA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" se obliga a seguir otorgando a las y los trabajadores denominados como de base o de planta, los servicios y prestaciones de seguridad social a las que menciona el artículo 4 de la Ley del ISSSTECALI, por conducto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI, por lo que se obliga a seguir realizando el descuento y entero de las cuotas y aportaciones a las que hacen alusión los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTECALI.

JORNADA DE TRABAJO

SEXTA. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual, la o el trabajador está a disposición del patrón para la prestación de sus servicios. La jornada ordinaria comprende de lunes a viernes, con una duración máxima de siete horas para la diurna, seis horas para la nocturna y seis horas y media para la mixta, a la cual se encuentran sujeta todas las personas trabajadoras de base sindicalizadas. Es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6:00 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna. Las horas de entrada y salida serán fijadas por la "**COMISIÓN ESTATAL**", previo escrito en el que se haga del conocimiento a la o el trabajador y de "**EL SINDICATO**", de acuerdo a las necesidades del servicio.

"**COMISIÓN ESTATAL**" y "**EL SINDICATO**" se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan, reconociendo la "**COMISIÓN ESTATAL**" que "**EL SINDICATO**" representa el interés profesional de las y los diversos trabajadores que le prestan sus servicios; por lo que para el efecto "**EL SINDICATO**" nombrará en cada uno de los centros de trabajo a un Delegado y Subdelegados Sindicales, quien en caso de ausencias del Delegado realizará las funciones de aquel, reconociendo a su vez "**EL SINDICATO**" que, la "**COMISIÓN ESTATAL**" tiene la dirección y administración de los Centros de Trabajo, correspondiéndole en forma exclusiva dichas tareas y atribuciones. La "**COMISIÓN ESTATAL**" otorgará las facilidades y permisos necesarios para cumplir con sus funciones sindicales.

SÉPTIMA. La y el trabajador tiene derecho a que se les conceda durante la jornada de trabajo, un descanso de treinta minutos para tomar alimentos. Cuando por causas imputables a la "**COMISIÓN ESTATAL**", las y los trabajadores no puedan salir del lugar donde presta sus servicios durante el tiempo de reposo o de comida, éste será

considerado como tiempo efectivo de trabajo. La "**COMISIÓN ESTATAL**" instalará en sus áreas de trabajo espacios dignos y suficientes para que las y los trabajadores a su servicio, puedan tomar sus alimentos, acondicionándoles lo necesario, incluyendo la prestación para aquellas personas trabajadoras de edificios como para trabajadores operativos que hacen funciones en campo.

Asimismo, la "**COMISIÓN ESTATAL**" hará las gestiones necesarias para que las y los trabajadores de base sindicalizados, cuenten con espacios de estacionamiento de sus vehículos, con el objetivo de evitar un decremento a los ingresos del trabajador, buscando proteger su patrimonio.

OCTAVA. Las y los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor al establecido en este Contrato Colectivo de Trabajo, salvo en los casos de las jornadas especiales señaladas en las cláusulas siguientes.

NOVENA. Cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de la jornada de trabajo estipulada en este Contrato, éstas serán consideradas como extraordinarias, las cuales no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, por lo que se pagarán con un **CIEN POR CIENTO (100%)** más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo, para lo cual será necesaria la autorización expresa de la "**COMISIÓN ESTATAL**", quien deberá pagarlas a más tardar en la siguiente catorcena de aquella en la que se hubiesen generado.

DÉCIMA. La prolongación del tiempo extraordinario dentro de la jornada ordinaria de trabajo que exceda de nueve horas a la semana, serán pagadas con un **DOSCIENTOS POR CIENTO (200%)** más del salario que corresponda a las horas de la jornada de trabajo ordinaria, por lo que se pagarán a más tardar en la siguiente catorcena de aquella en la que se hubiesen generado.

DÉCIMA PRIMERA. Cuando por necesidades del servicio que se esté prestando se requiera que la o el trabajador sujeto a una jornada ordinaria de trabajo labore sábado o domingo o en ambos, éste tendrá derecho al pago de una prima adicional del **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** sobre el salario de los demás días, la cual se pagará a más tardar en la siguiente catorcena de aquella en la que se hubiesen generado, con excepción de las y los trabajadores de las jornadas acumuladas contratados previa y exclusivamente para tal efecto.

SALARIO

DÉCIMA SEGUNDA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" remunerará a sus personas trabajadoras de acuerdo a la categoría que a cada uno de ellos se les asigne, de conformidad con el **TABULADOR DE SALARIOS MENSUALES** que se especifica en los **ANEXOS DOS Y TRES**, que establecen las cantidades que se deberán pagar de acuerdo al nivel en que se encuentre la o el trabajador.

DÉCIMA TERCERA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" entregará a cada persona trabajadora un comprobante de pago de salario, en el que se desglosen las percepciones y deducciones.

DÉCIMA CUARTA. A trabajo igual, desempeñado en el puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, deberá corresponder salario igual.

DÉCIMA QUINTA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" pagará el salario a las y los trabajadores cada catorce días o el último día hábil de la catorcena que esté corriendo, efectuándose el pago en el lugar donde la o el trabajador presta sus servicios dentro de la jornada de trabajo, en el entendido que el pago de salario percibido por los servicios prestados a la "**COMISIÓN ESTATAL**" se realizará por el sistema de depósito en tarjeta de débito, cuando así lo admita la o el trabajador, o por cheque nominativo.

DÉCIMA SEXTA. Cualquier cesión de salario hecha a favor de terceras personas es nula.

DÉCIMA SÉPTIMA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" solo podrá hacer los descuentos o deducciones al salario de las personas trabajadoras en los casos previstos por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. Cuando se trate de descuentos por cuotas ordinarias o extraordinarias, adeudos o créditos sindicales, éstos deberán ser aceptados por la "**COMISIÓN ESTATAL**" con la sola petición vía oficio de "**EL SINDICATO**".

DÍAS DE DESCANSO

DÉCIMA OCTAVA. Por cada cinco días de trabajo disfrutará la y el trabajador de dos días de descanso con goce íntegro de salario. Las necesidades del servicio determinarán qué días se deberá de descansar, siendo preferentemente los sábados y el domingo.

DÉCIMA NOVENA. Se consideran días festivos y de descanso obligatorio, por lo que se otorgarán con goce de salario íntegro los siguientes:

- 1.- El 1ro. de enero;
- 2.- El Primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- 3.- El 09 de marzo en sustitución del 08 de marzo en conmemoración del día internacional de la mujer. (Para personal femenino) y el Tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- 4.- Los días conocidos como jueves y viernes santos, independientemente del mes que corresponda;

5.- Martes de Carnaval, únicamente para el personal de base adscrito en los centros de trabajo de la **"COMISIÓN ESTATAL"** en Ensenada, Baja California;

6.- El 1ro., el 04 de mayo en sustitución del 05 de mayo; y el día 11 de mayo en sustitución del 10 de mayo;

7.- El primer domingo de junio con motivo de elecciones presidenciales.

8.- El cuarto lunes de junio en sustitución del tercer viernes del mes de junio por el día del padre.

9.- El 16 y 21 de septiembre;

10.- El 1ro de octubre de cada 6 años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

11.- El 12 y 26 de octubre;

12.- El 02 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración al 20 de noviembre, el cuarto lunes de noviembre en conmemoración al día del hombre;

13.- El 4, 24, 25 y 31 de diciembre.

14.- Los demás que señala el calendario oficial.

VIGÉSIMA. Las y los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio que señala la cláusula anterior, ni en los días de descanso semanal. Si se quebranta esta disposición deberá cubrirse a la y el trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el día de descanso, un **DOSCIENTOS POR CIENTO (200%)** más del salario que perciba de manera ordinaria, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

VACACIONES

VIGÉSIMA PRIMERA. Las y los trabajadores que tengan uno o más años de servicios prestados a la **"COMISIÓN ESTATAL"** tienen derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones, de conformidad con la tabla siguiente:

Por el 1er Año de Servicios	10 días hábiles por Semestre
Por el 2do Año de Servicios	11 días hábiles por Semestre
Por el 3er Año de Servicios	12 días hábiles por Semestre
Por el 4to Año de Servicios	13 días hábiles por Semestre
Por el 5to Año de Servicios	14 días hábiles por Semestre

Por el 6to al 10mo Año de Servicios	15 días hábiles por Semestre
Por el 11ro al 15to Año de Servicios	17 días hábiles por Semestre
Por el 16to al 20mo Año de Servicios	19 días hábiles por Semestre
Por el 21ro al 25to Año de Servicios	21 días hábiles por Semestre
Por el 26to al 30mo Año de Servicios	23 días hábiles por Semestre
Por el 31ro al 35to Año de Servicios	25 días hábiles por Semestre
Por el 35to al 40mo Año de Servicios	27 días hábiles por Semestre

VIGÉSIMA SEGUNDA. Las y los trabajadores deberán disfrutar su período de vacaciones, por lo que en ningún caso serán compensados con el pago de un salario.

VIGÉSIMA TERCERA. En el mes de enero de cada año la "**COMISIÓN ESTATAL**" y la y el trabajador acordarán el calendario de vacaciones, para ello publicará el calendario departamental anual correspondiente, con el propósito de que las y los trabajadores lo conozcan. Una vez publicado, si la "**COMISIÓN ESTATAL**" tuviera la necesidad de modificarlo, tomará en cuenta previamente la opinión de las y el trabajador afectado y en caso necesario la de "**EL SINDICATO**".

PRIMA VACACIONAL

VIGÉSIMA CUARTA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" pagará a sus trabajadores una prima vacacional equivalente al **SESENTA POR CIENTO (60%)** del salario diario integrado con sueldo tabular, previsión social múltiple, quinquenios, canasta básica, bono de transporte y bono de fomento educativo, correspondiente al período vacacional.

VIGÉSIMA QUINTA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" pagará dicha prima vacacional en dos exhibiciones: la primera en la segunda catorcena de junio y la segunda exhibición en la segunda catorcena de octubre.

AGUINALDO

VIGÉSIMA SEXTA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" pagará a sus trabajadores un aguinaldo anual por el importe de **SESENTA (60)** días de salario diario integrado con sueldo tabular, previsión social múltiple, quinquenios, canasta básica, bono de transporte y bono de fomento educativo. Esta prestación se pagará en dos exhibiciones: **CUARENTA (40)** días en la primera catorcena de diciembre y **VEINTE (20)** días en la primera catorcena de enero.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Cuando la o el trabajador se separe de su empleo voluntariamente, la "**COMISIÓN ESTATAL**" le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de **QUINCE (15)** días del salario integrado con sueldo base tabular, Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo, por cada año de servicio laborado. Para tener derecho a esta prestación, la o el trabajador deberá haber prestado sus servicios efectivos cuando menos por un término de **TRES (3)** años; de igual manera se pagará a los que sean separados de su empleo independientemente de la justificación o injustificación del despido.

PRESTACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS Y SUBSIDIOS

CANASTA BÁSICA

VIGÉSIMA OCTAVA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" pagará a sus trabajadores sindicalizados, un subsidio mensual para la adquisición de productos básicos, por la cantidad señalada a continuación:

TRABAJADORES CON NIVEL DE SALARIAL	SUBSIDIO
1 al 5	\$ 3,517.45 pesos
6 al 10	\$ 4,433.39 pesos
11 al 16	\$ 5,455.39 pesos

Esta prestación se hará efectiva precisamente el día de pago de nómina catorcenal, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente calculo: Subsidio mensual entre 30 por 14.

QUINQUENIOS

VIGÉSIMA NOVENA. La "**COMISIÓN ESTATAL**", en reconocimiento a la antigüedad generada como trabajador, computando dicha antigüedad desde el momento en que obtuvo el nombramiento y/o categoría respectiva, otorgará al trabajador en servicio activo un estímulo económico en los siguientes términos:

NÚMERO DE QUINQUENIOS	IMPORTE MENSUAL
UNO	\$ 216.00 pesos
DOS	\$ 358.12 pesos
TRES	\$ 540.02 pesos
CUATRO	\$ 716.22 pesos
CINCO	\$ 907.68 pesos
SEIS	\$ 1074.35 pesos

Esta prestación se hará efectiva cada catorce días, precisamente el día de pago de nómina, determinándose la cantidad a entregar mediante el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE

TRIGÉSIMA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" pagará a sus trabajadores sindicalizados por este concepto, la cantidad de **\$11,889.90 pesos (ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**. Esta prestación se hará efectiva catorcenalmente determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

TRANSPORTE

TRIGÉSIMA PRIMERA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" pagará a sus trabajadores sindicalizados, una ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, por el importe que represente el **ONCE POR CIENTO (11%)** del salario base tabular que devengue. Esta prestación se hará efectiva cada día de pago, es decir, catorcenalmente, determinándose la cantidad a entregar efectuando el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

FOMENTO EDUCATIVO

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Con el fin de apoyar la educación de las y los trabajadores y la de sus hijos, independientemente de los programas de capacitación que desarrolla la autoridad competente, la "**COMISIÓN ESTATAL**" pagará un "Bono de Fomento Educativo" al personal sindicalizado, por el equivalente al **DIEZ PUNTO CATORCE POR CIENTO (10.14%)**, del sueldo base tabular que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Este bono se hará efectivo cada día de pago, es decir, catorcenalmente, determinándose la cantidad a entregar efectuando el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

BUENA DISPOSICIÓN

TRIGÉSIMA TERCERA. La "**COMISIÓN ESTATAL**", en reciprocidad a la buena disposición de las y los trabajadores para prestar sus servicios donde son requeridos, les pagará un estímulo económico por la cantidad de **\$9,170.64 pesos (NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)** por una sola vez en el año.

Esta prestación se pagará en dos exhibiciones: la primera a más tardar el seis de marzo por la cantidad de **\$2,503.58 pesos (DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL)** y la segunda el día ocho de mayo por la cantidad de **\$6,667.05 PESOS (SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)**.

INCENTIVO A LA EFICIENCIA

TRIGÉSIMA CUARTA. La "**COMISIÓN ESTATAL**", por considerar que la eficiencia con que las y los trabajadores sindicalizados desempeñen su trabajo es vital para proporcionar a la ciudadanía servicios adecuados y a tiempo, les pagará como incentivo económico el importe de **VEINTITRÉS (23)** días del salario base tabular que devenguen, integrándole en el pago las cantidades correspondientes a las prestaciones de la canasta básica, previsión social múltiple, quinquenio, bono de transporte y bono de fomento educativo. Esta prestación se pagará en dos exhibiciones: **ONCE (11)** días en la primera catorcena del mes de agosto y **DOCE (12)** días en la primera catorcena del mes de noviembre.

AÑOS DE SERVICIO

TRIGÉSIMA QUINTA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" en reconocimiento a la prestación ininterrumpida de servicios de parte de sus trabajadores, les pagará un estímulo económico, placa o anillo de oro, bajo las bases siguientes:

AÑOS CUMPLIDOS DE SERVICIO	ESTÍMULO ECONÓMICO	RECONOCIMIENTO
15	\$1,329.00 pesos	PLACA
20	\$2,770.00 pesos	PLACA Y ANILLO
25	\$4,431.00 pesos	PLACA Y ANILLO
30	\$5,539.00 pesos	PLACA Y ANILLO
35	\$6,647.00 pesos	PLACA Y ANILLO
40	\$7,754.00 pesos	PLACA Y ANILLO
45	\$10,524.00 pesos	PLACA Y ANILLO

La placa y anillo de oro podrá entregarse en su equivalente en dinero en efectivo, siempre que "**EL SINDICATO**", por acuerdo de la mayoría de las y los trabajadores, así lo solicite por escrito. Esta solicitud procederá siempre y cuando no se haya realizado la licitación correspondiente.

Este estímulo se hará efectivo una sola vez en el año, precisamente el día del aniversario de la creación de "**EL SINDICATO**".

FONDO DE AHORRO

TRIGÉSIMA SEXTA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" entregará a "**EL SINDICATO**" la cantidad de **\$445.16 pesos (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)** por cada miembro de su agrupación al momento de hacerse efectiva, con el fin de crear un fondo de ahorro que los ayude a solventar situaciones económicas imprevistas. Esta ayuda se entregará por una sola vez en el año, el día último del mes de julio.

APOYOS PARA FESTEJOS, DEPORTES, CULTURA, EDUCACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" entregará a "**EL SINDICATO**" un subsidio para gastos de los festejos del Día del Niño, Día de las Madres, Día del Padre, entrega de becas, el del Aniversario de su fundación, fomento deportivo y apoyos sociales, por la cantidad de **\$367.48 pesos (TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL)**, por cada miembro de su agrupación que esté registrado como trabajador. Este pago se entregará dos veces al año: la primera será la segunda catorcena del mes de abril y la segunda será la segunda catorcena del mes de agosto.

LICENCIA DE CHOFER

TRIGÉSIMA OCTAVA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" subsidiará el costo de la licencia de chofer que necesite el trabajador, por así requerirlo la función que desempeña en la institución.

AYUDA PARA LA ADQUISICIÓN DE LENTES

TRIGÉSIMA NOVENA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" subsidiará a sus trabajadores por una sola vez en el año y hasta la cantidad de **\$2,500.00 pesos (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. Este subsidio se entregará en una sola exhibición, una vez al año en la segunda catorcena del mes de septiembre del ejercicio fiscal correspondiente, para el pago de esta prestación sin el gravamen fiscal correspondiente es necesario que los trabajadores entreguen el certificado expedido por el ISSSTECALI y la factura, en caso de no presentar la documentación esta se pagará con el descuento del impuesto que corresponda.

AYUDA ESCOLAR

CUADRAGÉSIMA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" con el fin de apoyar la economía del trabajador sindicalizado, le pagará la cantidad de **\$900.90 pesos (NOVECIENTOS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de ayuda escolar o para la inscripción de sus hijos a la escuela. Este bono se pagará por trabajador, siempre y cuando acredite que tiene hijos inscritos en los centros educativos reconocidos por el Sistema Educativo Estatal y compruebe que están estudiando. El pago se hará efectivo una sola vez en el año durante los meses de agosto y septiembre.

En caso de que ambos padres de una familia sean trabajadores sindicalizados, la "**COMISIÓN ESTATAL**" solamente hará efectivo el pago de la referida prestación a uno de ellos, en virtud de que la ayuda económica constituye un apoyo otorgado a la familia, independientemente del número de hijos en edad escolar que reúnan los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

SEGURO DE VIDA

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" se obliga a continuar con el Plan de Beneficios para los Trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, al cual se encuentran adheridos las y los trabajadores de la institución. Dicho Plan otorga los beneficios de supervivencia, fallecimiento y guardería, la cual se sustenta en las prerrogativas que concede la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se cubrirá de conformidad a lo establecido en el texto del Plan de Beneficios para el Poder Ejecutivo, instalado el 7 de junio de 1996. Este beneficio será extensivo para las y los trabajadores que reciban Pensión Humanitaria.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. La "**COMISIÓN ESTATAL**", independientemente del Plan de Beneficios para los Trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, contratará a su costa una póliza de seguro de vida para cada miembro de "**EL SINDICATO**" que labore para la institución, con cobertura de:

POR MUERTE NATURAL	\$75,432.50
POR MUERTE ACCIDENTAL	\$150,865.00
POR MUERTE COLECTIVA	\$226,297.50
POR PERDIDA ORGÁNICAS	\$75,432.50

Este seguro cubrirá a las y los trabajadores de la "**COMISIÓN ESTATAL**", jubilados y pensionados por ISSSTECALI y Pensión Humanitaria.

AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL

CUADRAGÉSIMA TERCERA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" auxiliará a las y los trabajadores de base en los "Gastos de Funeral" que éste tenga que hacer cuando fallezca algún miembro directo de su familia, entendiéndose como tal al cónyuge, hijos o padres. La ayuda será de **\$ 5,773.50 pesos (CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, por deceso y por trabajador.

Este beneficio se hará extensivo cuando el producto de la concepción sea declarado no nato (no nacido), por el servicio médico de ISSSTECALI para tal efecto será necesario que se presente ante la "**COMISIÓN ESTATAL**" el certificado médico correspondiente.

Adicionalmente, la Autoridad Pública solicitará a las Autoridades Municipales en el Estado que de ser posible considere a las y los trabajadores un descuento en el pago de los derechos inherentes.

BONO DE APOYO

CUADRAGÉSIMA CUARTA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" otorgará a sus trabajadores de base un bono de apoyo, el cual se entregará como un incentivo económico por la cantidad de **\$2,960.80 pesos (DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**. Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones: **\$1,480.40 pesos (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)** a más tardar el día 31 de agosto y, una segunda exhibición de **\$1,480.40 pesos (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)** a más tardar el día 30 de noviembre.

PENSIÓN O JUBILACIÓN

CUADRAGÉSIMA QUINTA. La "**COMISIÓN ESTATAL**", únicamente para efectos de la pensión por jubilación, años de servicio o invalidez por edad avanzada o años de servicio, promoverá automáticamente al nivel salarial inmediato superior, a las y los trabajadores que acrediten haberla solicitado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI, y éste confirme que tienen derecho a recibirla.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" se obliga a seguir pagando el salario diario integrado con sueldo tabular, previsión social múltiple, quinquenios, canasta básica, bono de transporte y bono de fomento educativo, a las y los trabajadores que hayan acreditado por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI, tener derecho a recibir pensión por jubilación, años de servicio o invalidez por edad avanzada o años de servicio, y éste no pueda pagárselas en los términos previstos por la Ley del ISSSTECALI.

Durante este período, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios a la "**COMISIÓN ESTATAL**" y solo continuará laborando si es aceptado por la institución y de conformidad a lo establecido en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI. Esta obligación patronal cesará cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI, ya pueda cubríselas.

La "**COMISIÓN ESTATAL**" una vez que se cumplan los requisitos antes señalados, dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo señalado anteriormente, con independencia de que lo solicite el trabajador, y no quedará supeditado a la anuencia y autorización expresa de la "**COMISIÓN ESTATAL**" artículo de la Ley de ISSSTECALI que observará la "**COMISIÓN ESTATAL**" y que, a partir de su tercer párrafo, a la letra dispone:

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización. Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. La "**COMISIÓN ESTATAL**", una vez que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI, haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión por jubilación, años de servicio o invalidez por edad avanzada o años de servicio, procederá a pagar a dicho trabajador la prima de antigüedad a que tiene derecho, de conformidad con este contrato.

Que el trabajador haya recibido la liquidación de su prima de antigüedad, no libera a la "**COMISIÓN ESTATAL**" de la obligación de cubrirle salarios y prestaciones en tanto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI, no inicie el pago de la pensión por jubilación, años de servicio o invalidez por edad avanzada o años de servicio correspondiente.

CONTRATACIÓN DE PERSONAL

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Cuando la "**COMISIÓN ESTATAL**" requiera contratar personal para el desempeño de las labores que no sean consideradas de confianza, lo deberá hacer por conducto de "**EL SINDICATO**". Para tal efecto, la "**COMISIÓN ESTATAL**" hará la solicitud correspondiente, señalando los requisitos que deberá cubrir el aspirante conforme al artículo 32 del capítulo 5to y 6to del Reglamento de

Escalafón de los Trabajadores de Base de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, dependiendo del puesto que vaya a ocupar. **"EL SINDICATO"** en un lapso que no exceda de quince días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, deberá de proporcionarlo, en la inteligencia que, de no hacerlo en el término mencionado, la **"COMISIÓN ESTATAL"** quedará en libertad de hacer la contratación, con la salvedad de que a quien contrate será sindicalizado posteriormente.

Tratándose de plazas con categoría denominadas como de base, de planta o por tiempo indeterminado, en las que su titular se encuentre de licencia sin goce de sueldo y la vacante generada sea cubierta de manera interina por el personal propuesto por **"EL SINDICATO"**, cumpliendo los requerimientos de la **"COMISIÓN ESTATAL"**, ésta le pagará el sueldo y prestaciones correspondientes al nivel 01 del tabulador, pudiendo aplicarse el recorrido escalafonario cuando dicha licencia sea mayor a un mes, en el entendido que el nombramiento de la persona que propuso **"EL SINDICATO"** para que ocupe la plaza vacante será de confianza mientras dure el interinato y no deberá exceder un plazo de doce meses. Las plazas denominadas como de base, de planta o por tiempo indeterminado disponibles por motivo de jubilación, pensión, renuncia o muerte del trabajador, serán cubiertas por los candidatos que proponga **"EL SINDICATO"**, debiendo de ingresar en el nivel 01 del tabulador.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. En los casos que la **"COMISIÓN ESTATAL"** pretenda separar a un trabajador miembro de **"EL SINDICATO"** por alguna de las causales previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, antes de proceder a su separación deberá hacerle saber al trabajador la causa o causas que se le imputen, las pruebas que tenga en su contra, oyéndolo en su defensa y admitiéndole y desahogándole las pruebas que ofrezca para acreditar su defensa y quien deberá ser asistido en todo momento durante el procedimiento por un representante de **"EL SINDICATO"**.

En caso de que la **"COMISIÓN ESTATAL"** separe al trabajador sin seguirle el procedimiento que se anota, se presumirá como injustificada la separación que efectúe.

QUINCUAGÉSIMA. Queda excluida la aplicación de cualquier medio de control, evaluación o examen al personal denominado como de Base o de Planta, que preste sus servicios en la **"COMISIÓN ESTATAL"**, que tenga como fin la permanencia o continuación de la relación laboral en dicha fuente de trabajo.

CAPACITACIÓN Y EL ADIESTRAMIENTO

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. La **"COMISIÓN ESTATAL"** adiestrará y/o capacitará a sus trabajadores para que desempeñen con eficiencia sus labores y los preparará para obtener ascensos.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. El adiestramiento y/o capacitación que la "**COMISIÓN ESTATAL**" proporcione a sus trabajadores será obligatoria y será impartida dentro de la jornada de trabajo o fuera de ella, si el trabajador así lo acepta.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" actualizará el Catálogo General de Puestos, haciendo un análisis y evaluación de todos los existentes.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" se obliga con el "**EL SINDICATO**" a vigilar el estricto cumplimiento del programa de recategorizaciones, en beneficio de la mejora salarial de las y los trabajadores denominados como de base o de planta de la "**COMISIÓN ESTATAL**".

EXÁMENES MÉDICOS

QUINCUAGÉSIMA QUINTA. Las y los trabajadores están obligados a someterse a los exámenes médicos que la "**COMISIÓN ESTATAL**" determine para bien de ellos mismos o de la "**COMISIÓN ESTATAL**". Los exámenes no tendrán costo alguno para el trabajador y serán practicados dentro de su jornada de Trabajo.

Tratándose de exámenes toxicológicos, estos deberán practicarse ante la presencia de la "**COMISIÓN ESTATAL**" y de "**EL SINDICATO**" con el carácter de observador, quien será notificado el mismo día en que se practiquen dichos exámenes.

En el caso de que se detecte a un trabajador como positivo en el examen toxicológico, éste tendrá la obligación de someterse a un proceso de rehabilitación en los términos de la normatividad aplicable, para lo cual la "**COMISIÓN ESTATAL**", previa valoración del caso y en base al resultado socio económico, le otorgará una licencia con goce de sueldo hasta por tres meses, cumplido este plazo será sujeto a valoración pudiendo ampliarse hasta por tres meses más, previa valoración y siempre y cuando éste no sea reincidente. En caso de reincidencia, se atenderá a lo establecido en la legislación laboral.

Con la finalidad de proteger la prestación del servicio por el periodo que se encuentre de licencia el trabajador, la vacante que se genere se cubrirá en los términos acordados entre "**EL SINDICATO**" y la "**COMISIÓN ESTATAL**" mediante convenio, para cada caso específico.

La "**COMISIÓN ESTATAL**" se obliga a realizar las gestiones correspondientes ante el ISSSTECALI a efecto de proporcionar Jornadas de Salud en los diversos centros de trabajo (domicilios de aplicación del Contrato Colectivo) por lo menos una vez al año, a efecto de acercar los servicios de salud a los trabajadores, ofreciendo acciones de promoción, prevención y detección de cáncer de mama, cervicouterino o de próstata.

SEGURIDAD E HIGIENE

QUINCUGÉSIMA SEXTA. "LAS PARTES" acuerdan y se obligan a conformar dentro del plazo de **TRES (03)** meses una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, integrada por representantes de **"LAS PARTES"**, en los términos de los artículos 509 y 510 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA. La **"COMISIÓN ESTATAL"** entregará a sus trabajadores denominados como de base o de planta sindicalizados un **BONO DE RIESGO DE TRABAJO**, de acuerdo a lo siguiente:

TIPO DE RIESGO	MONTO MENSUAL
ALTO	\$250 pesos
MEDIANO	\$200 pesos

Para otorgar este **BONO DE RIESGO DE TRABAJO** es necesario que la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene de la **"COMISIÓN ESTATAL"**, determine qué actividades son consideradas en cada Tipo de Riesgo y qué trabajadores serán beneficiarios del Bono de Riesgo, según las áreas y actividades que desarrollen.

ESCALAFÓN

QUINCUGÉSIMA OCTAVA. La **"COMISIÓN ESTATAL"** promoverá la formación de una Comisión Mixta de Escalafón, integrada por representantes de **"LAS PARTES"**, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

La **"COMISIÓN ESTATAL"** conviene y se obliga a:

- a) Promover automáticamente al nivel inmediato superior al trabajador que haya permanecido estático en su empleo por el término de **DOS (02)** años, y
- b) Hacer los movimientos escalafonarios correspondientes por motivo de jubilaciones, pensión, retiro por edad y tiempo de servicios, pensión por invalidez, renuncia y/o muerte del trabajador.

QUINCUGÉSIMA NOVENA. Los movimientos escalafonarios se harán de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, así como a lo establecido en el presente Contrato.

PERMISOS Y LICENCIAS

SEXAGÉSIMA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" concederá permisos o licencias a sus trabajadores, que serán de observancia tanto para funcionarios como para trabajadores de la "**COMISIÓN ESTATAL**".

La "**COMISIÓN ESTATAL**" otorgará permiso a las madres y padres trabajadores sindicalizados, para que puedan salir de manera anticipada a la terminación de la jornada laboral, esto será a las doce horas del día, en la fecha en que "**EL SINDICATO**" les festeje el día de las madres o padres según sea el caso, este beneficio se otorgará solo una vez en el año, previa solicitud que por escrito realice "**EL SINDICATO**" con una anticipación de 24 horas por lo menos.

Existen 4 tipos de licencias, las cuales se sujetarán de acuerdo a los tipos y las reglas que se mencionan a continuación:

1. **POR SUFRIR EL TRABAJADOR UNA ENFERMEDAD NO PROFESIONAL;**
2. **PARA ATENDER EL TRABAJADOR ASUNTOS PARTICULARES;**
3. **LAS QUE SE OTORGUEN AL TRABAJADOR PARA OCUPAR UN CARGO O DESEMPEÑAR ALGUNA ACTIVIDAD DENTRO DEL COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL O ESTATAL DE "EL SINDICATO", Y**
4. **POR MATERNIDAD, PATERNIDAD, ADOPCIÓN Y FALLECIMIENTO.**

1. POR SUFRIR EL TRABAJADOR UNA ENFERMEDAD NO PROFESIONAL;

I. Las licencias por enfermedad no profesional se concederán al trabajador cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo, por lo que tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, o con medio sueldo, según lo siguiente:

- A. A las y los trabajadores que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia hasta por 15 días con goce de sueldo íntegro y hasta por 15 días más con medio sueldo.
- B. A las y los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta 30 días con goce de sueldo íntegro y hasta 30 días más con medio sueldo.
- C. A las y los que tengan de seis a diez años de servicio, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro y hasta 60 días más con medio sueldo.
- D. A las y los que tengan de once o más años de servicio, hasta 75 días con goce de sueldo íntegro y hasta 75 días más con medio sueldo.

II. Si al vencer la licencia con medio sueldo continua la incapacidad el trabajador tendrá derecho a disfrutar licencias sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad hasta completar las licencias anteriores y a partir de la fecha en que inicio aquella, el término de cincuenta y dos semanas. Durante la licencia

sin goce de sueldo a que acaba de aludirse, la **"COMISIÓN ESTATAL"** cubrirá al trabajador un subsidio en dinero equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario que percibiría.

- III. Las y los trabajadores gozarán de la prerrogativa señalada en el numeral anterior, de manera continua o discontinua, pero solo una vez por año.
- IV. El hecho de que un trabajador no haga uso en forma total o parcial de la prerrogativa durante el año, no le da derecho a que se le acumule para el siguiente.
- V. Para el cómputo de los años de servicio, se tomará como base la fecha en que el trabajador empezó a laborar, siempre y cuando no haya una interrupción de más de seis meses o una terminación de la relación laboral, pues si así fuere, se computará a partir del siguiente ingreso.
- VI. Las licencias por enfermedad no profesional serán otorgadas cuantas veces se requiera, en término de lo establecido anteriormente en el punto A., bastando que el trabajador presente la incapacidad que para ello le extienda el servicio médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI.
- VII. La **"COMISIÓN ESTATAL"** excluye de la aplicación de la prerrogativa señalada en la fracción I que antecede, a aquellos trabajadores que las Autoridades Médicas del ISSSTECALI, les expida certificado de incapacidad por enfermedad no profesional y resumen clínico que resulte como consecuencia de habersele dictaminado una enfermedad grave que requiera un tratamiento prolongado y lo imposibilite para prestar el servicio, como son las denominadas: Cáncer, SIDA, Insuficiencia Renal Crónica, enfermedad Vascular Cerebral, Embarazo de Alto Riesgo, Artritis Reumatoide deformante, infarto al miocardio, revascularización coronaria, tuberculosis en fase activa, arterioesclerosis, angiopatía diabética de pie con daño severo, Alzheimer, Retinopatía diabética, así mismo cualquier enfermedad o padecimiento que requiera un tratamiento prolongado, siempre y cuando se cuente con sustento médico correspondiente que de igual manera así lo determine el ISSSTECALI y aquellos casos en que el trabajador sufra un accidente que el servicio médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI, considere de tal gravedad, que le impida laborar y que pueda recuperarse en un período que no exceda de 52 semanas, cumplido este período será valorado en su capacidad residual para prestar el servicio.

La **"COMISIÓN ESTATAL"** otorgará licencia con goce de sueldo del **CIENTOS POR CIENTO (100%)** de su salario íntegro, mientras dure la incapacidad señalada anteriormente.

VIII. Para efectos del otorgamiento de las licencias por enfermedad no profesional se atenderá a lo siguiente:

A. ENFERMEDADES DE CORTA EVOLUCIÓN: En lo que respecta a las madres y padres que prestan sus servicios para la **"COMISIÓN ESTATAL"** estos gozarán del beneficio de recibir licencia con goce de sueldo para el cuidado de padre o madre, esposa (o), concubina (o) e hijos cuando las autoridades médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI, consideren que existe un padecimiento de corta evolución o que amerite hospitalización, este beneficio se disfrutará de manera indistinta, esto es, la madre o el padre y por el término que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI, lo considere de conformidad al padecimiento establecido por éste, bastando con la emisión de la constancia expedida por el servicio médico de ISSSTECALI y previa autorización de su Subdirección General Médica. La **"COMISIÓN ESTATAL"** emitirá licencia con goce de sueldo, cubriendo el **CIEN POR CIENTO (100%)** de su sueldo íntegro de conformidad al tiempo señalado en la constancia.

B. ENFERMEDADES EN FASE TERMINAL: En los casos que el padre o la madre, esposa (o) o concubina (o), e hijos en cualquier edad, se encuentren imposibilitados por una enfermedad crónica en fase terminal que dependan únicamente del trabajador, para el cuidado y atención y/o se encuentren hospitalizados, se concederá al trabajador licencia con goce de sueldo al cien por ciento de conformidad al tiempo señalado en la constancia emitida por la Subdirección General Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI.

2. PARA ATENDER EL TRABAJADOR ASUNTOS PARTICULARES.

I. Los permisos que el trabajador solicite a la **"COMISIÓN ESTATAL"** para atender asuntos particulares serán sin goce de sueldo y se concederán de la manera siguiente:

- A.** A las y los trabajadores que tengan un año de servicio, hasta por un término de sesenta días.
- B.** A las y los trabajadores que tengan de dos a cinco años de servicio hasta ciento veinte días.
- C.** A las y los trabajadores que tengan de seis a diez años de servicios hasta ciento ochenta días.

D. A las y los trabajadores que tengan más de once años de servicio, hasta por un término de un año.

E. Cuando la licencia sin goce de sueldo se solicite para ocupar un cargo de elección popular o puestos de confianza, el tiempo a conceder será mientras dure el cargo para el que fue electo o designado.

II. Los permisos no serán renovables inmediatamente, pues para tener derecho a que se les conceda otro, deberán de estar en servicio activo cuando menos otro período igual al que duraron con licencia.

III. Para poder concederle permiso al trabajador, éste deberá solicitarlo cuando menos con diez días de anticipación a fin de evitar el desequilibrio en la prestación del servicio. El plazo empezará a correr a partir de la fecha en que la solicitud sea recibida por la Dirección de Recursos Humanos de la **"COMISIÓN ESTATAL"**.

IV. La Dirección de Recursos Humanos de la **"COMISIÓN ESTATAL"**, contestará mediante oficio, si se aprueba o no el permiso, debiendo dar respuesta dentro de los diez días señalados en la fracción anterior, pero mientras esto suceda, el trabajador no podrá abandonar el trabajo, pues si lo hiciere, se hará acreedor a una sanción o incluso a la rescisión de la relación laboral.

V. Un permiso solo podrá ser revocado si no se contrató a una persona para hacer la suplencia del trabajador, pues si ya se hizo, éste deberá esperar a que termine la relación laboral con el suplente.

VI. Las solicitudes de permiso deberán de ser dirigidas al jefe de la unidad administrativa a la que pertenezca el trabajador y tramitadas por medio de **"EL SINDICATO"**.

VII. Conscientes de que pueden existir emergencias y que por lo mismo no es posible cumplir con lo dispuesto en la fracción II del punto que nos ocupa, bastará que se compruebe tal emergencia para autorizar el permiso solicitado.

VIII. Las mujeres y hombres trabajadores tendrán permiso de **un (1) día al año**, con goce de sueldo íntegro, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención de cualquier tipo de cáncer, según sea el caso; para lo cual deberán presentar el certificado médico correspondiente expedido por una institución de salud pública o privada.

IX. Las madres, padres o tutores trabajadores tendrán derecho a que se les otorguen **cuatro (4) permisos anuales** para ausentarse de sus labores con el fin de atender asuntos escolares relacionados con sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, para facilitar su participación en las actividades de educación y desarrollo de las y los educandos. Dichos permisos se expedirán, previa justificación y a petición

de parte de la madre, padre o tutor que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor, los que no podrán excederse de cuatro permisos durante el año escolar por cada educando menor.

En ningún caso se podrá otorgar dicho permiso de manera simultánea a la madre, padre o tutor, así como tampoco podrá exigirse que sea compensada su ausencia laboral.

- X. Con independencia anteriores licencias, las y los trabajadores sindicalizados tendrán derecho a disfrutar un día económico de manera semestral (entendiéndose por primer semestre el periodo comprendido del 01 de enero a 30 de junio y el segundo semestre el comprendido del 01 de julio a 31 de diciembre) para la atención de sus asuntos particulares. Dichos días serán con goce de sueldo y no requerirán justificación, no son acumulables entre sí, ni con vacaciones, ni días festivos, el día no utilizado al finalizar el período de vigencia no se puede acumular, ni transferir al siguiente período para disfrutarse.

3. LAS QUE SE OTORGUEN AL TRABAJADOR PARA OCUPAR UN CARGO O DESEMPEÑAR ALGUNA ACTIVIDAD DENTRO DEL COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL O ESTATAL DE "EL SINDICATO".

- I. Tratándose de las licencias que se otorguen al trabajador para ocupar un cargo o desempeñar alguna actividad dentro del Comité Ejecutivo Seccional o Estatal de "EL SINDICATO", las y los trabajadores tendrán derecho a sueldo y demás prestaciones económicas que le correspondan así también deberá incorporar a su salario las nuevas que se otorguen.

Para su otorgamiento, el trabajador deberá acreditar, la titularidad o integración en alguna de las carteras sindicales previstas en la norma estatutaria de "EL SINDICATO" o bien el oficio de comisión por el que se instruye al trabajador a asistir a la actividad de que se trate, en el entendido de que la licencia será transitoria y por el tiempo estrictamente necesario de la actividad o del desempeño de su cargo.

- II. Tratándose de accidentes sufridos en cumplimiento a las funciones o actividades sindicales encomendadas y éstas se encuentren establecidas en los estatutos de "EL SINDICATO", el trabajador lo hará del conocimiento de la "COMISIÓN ESTATAL" y solo en los casos de imposibilidad física del trabajador, el accidente se hará del conocimiento de la "COMISIÓN ESTATAL" por parte del Secretario General de la Sección que corresponda o Secretario Estatal, y este determine de acuerdo a sus procedimientos y legislación aplicable, la calificación del accidente notificado.

4. POR MATERNIDAD, PATERNIDAD, ADOPCIÓN Y FALLECIMIENTO.

- I. La "**COMISIÓN ESTATAL**" pagará a la trabajadora incapacitada por maternidad su salario íntegro, así como las demás prestaciones que venía percibiendo al momento de la licencia, de igual manera deberán integrar las nuevas prestaciones.
- II. La "**COMISIÓN ESTATAL**" otorgará a los trabajadores de sexo masculino, una licencia con goce de sueldo por un término de cinco días hábiles, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera, en caso de adopción de un infante.
- III. A las trabajadoras de sexo femenino, se les otorgará una licencia de treinta y cinco días hábiles con goce de sueldo en caso de adopción de un infante.

Para estos efectos las y los trabajadores deberán acreditar el hecho mediante documento público de autoridad competente, y el descanso se otorgará a partir del día en que se acredite fehacientemente el nacimiento, o a partir de aquél en el que reciban al infante adoptado.

- IV. La "**COMISIÓN ESTATAL**", concederá licencia con goce de sueldo, por el término de **CINCO (5)** días hábiles al trabajador, cuando ocurra el fallecimiento de alguno de sus hijos, padres, cónyuge o hermanos, por lo que este deberá dar aviso de manera inmediata a la unidad administrativa para que esta solicite a la Dirección de Recursos Humanos, se otorgue la licencia con goce de sueldo correspondiente. Se otorgarán **DOS (2)** días hábiles adicionales cuando el fallecimiento ocurra fuera del Estado.

GENERALES

SEXAGÉSIMA PRIMERA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" hará las gestiones correspondientes para proporcionar a "**EL SINDICATO**" terrenos suficientes para servicio de panteones de uso exclusivo de sus agremiados y sus familiares directos, tanto ascendientes como descendientes.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" gestionará que el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California venda lotes urbanizados a las y los trabajadores que no tienen casa propia, a fin de que puedan autoconstruir su hogar.

Para tal efecto, la "**COMISIÓN ESTATAL**", dentro de sus posibilidades, ayudará al trabajador a conseguir el financiamiento requerido.

SEXAGÉSIMA TERCERA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" gestionará ante las instituciones de Gobierno que se permita el acceso al trabajador y a sus familiares a los centros recreativos, culturales y deportivos, del Gobierno Municipal, Estatal y Federal, con un pase de cortesía. Este se obtendrá con la sola presentación de la credencial que lo acredita como empleado de la "**COMISIÓN ESTATAL**".

SEXAGÉSIMA CUARTA. La "**COMISIÓN ESTATAL**" entregará a sus trabajadores dotación de ropa de trabajo en dos ocasiones en el año y aquellos instrumentos de trabajo necesarios para la prestación de los servicios, entrega que se realizará en los meses de junio y octubre.

Prevía realización del proceso de adjudicación de los uniformes correspondientes, la "**COMISIÓN ESTATAL**" realizará mesas de trabajo integrales con "**EL SINDICATO**" para llevar a cabo la planeación correspondiente para la dotación de uniformes.

SEXAGÉSIMA QUINTA.- La "**COMISIÓN ESTATAL**" reconoce como único titular de la representación colectiva de los trabajadores de base comprendidos en el presente contrato colectivo de trabajo a "**EL SINDICATO**" por ser la organización sindical legalmente reconocida y facultada para la defensa, representación y gestión de los derechos e intereses colectivos de dichos trabajadores.

En consecuencia, los derechos, prestaciones y beneficios previstos en el presente contrato colectivo de trabajo serán plenamente aplicables a las y los trabajadores que ostenten el carácter de base y se encuentren afiliados a "**EL SINDICATO**" reconocido.

Las y los trabajadores contratados bajo cualquier modalidad temporal, eventual o por contrato individual no adquirirán los derechos y beneficios derivados de este contrato colectivo de trabajo mientras no obtengan formalmente el carácter de trabajadores de base.

Una vez que las personas trabajadoras adquieran el carácter de base, tendrá derecho a la aplicación del presente contrato colectivo de trabajo, siempre que no pertenezca o se encuentre afiliado a una organización sindical distinta de la reconocida en esta cláusula.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

SEXAGÉSIMA SEXTA. "LAS PARTES" se someten a la jurisdicción y competencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a los Centros de Conciliación Laboral Locales y a los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Baja California y regirán las relaciones laborales individuales y colectiva por la Ley Federal del Trabajo, por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, los Principios Generales de Derecho, los Principios Generales de Justicia Social que se deriven del artículo 123, Apartado "A" de la Constitución Federal y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Costumbre y la Equidad.

VIGENCIA

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA. "LAS PARTES" acuerdan que este contrato colectivo de trabajo surtirá efectos al momento de su firma, independientemente de su depósito por parte de **"EL SINDICATO"** ante la autoridad correspondiente, a partir del primero (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiséis (2026).

Enteradas **"LAS PARTES"** del contenido, fuerza y alcance legal de este contrato, lo firman y ratifican por triplicado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 14 (catorce) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

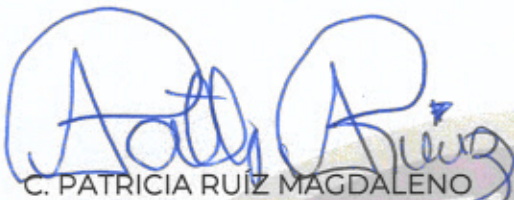
**POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA
PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA**

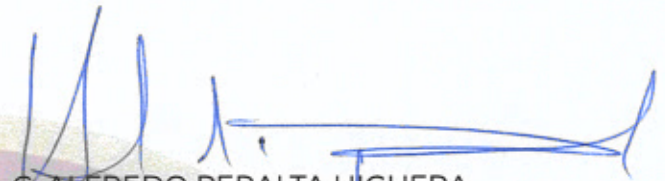
LIC. LORENA HUERTA SALAS
TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL
SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA

LIC. JAVIER CASTRO CUEVAS
SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA
COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA

**POR EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES
DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA
CALIFORNIA,**

C.P. JOSÉ ISABEL GUTIÉRREZ PEREDIA
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
Y SECRETARIO GENERAL SECCIÓN TIJUANA

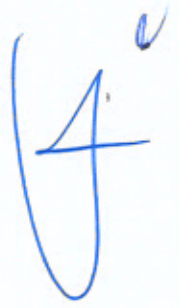

C. PATRICIA RUIZ MAGDALENO
SECRETARIA GENERAL
SECCIÓN MEXICALI


C. ALFREDO PERALTA HIGUERA
SECRETARIO GENERAL
SECCIÓN ENSENADA


MTRA. BLANCA GRACIELA GARCÍA
ORENDAIN
SECRETARIA GENERAL
SECCIÓN PLAYAS DE ROSARITO


C. ISAAC CONTRERAS GAMBINO
SECRETARIO GENERAL
SECCIÓN TECATE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2026, CELEBRADO ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA 14 DE AGOSTO DE 2026.



ANEXO UNO

DOMICILIOS DE APLICACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN LOS MUNICIPIOS DE MEXICALI, TIJUANA, PLAYAS DE ROSARITO, TECATE Y ENSENADA BAJA CALIFORNIA.

MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

ÁREA	DOMICILIO
OFICINAS CENTRALES DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO	AVENIDA DE LOS HÉROES 399 DEL CENTRO CÍVICO Y COMERCIAL, C.P. 21000, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA BOULEVARD BENITO JUÁREZ #1298 INTERIOR B1 Y B2, PLAZA FIMBRES, FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE, C.P. 21270, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS Y BENEFICIOS EN LIBERTAD ZONA MEXICALI	CALZADA DE LOS PRESIDENTES Y PROLONGACIÓN DE LOS PIONEROS #1200 RIO NUEVO
UNIDAD DE ATENCIÓN Y SERVICIO INTEGRAL PENITENCIARIO EN MEXICALI	CALLE SUR S/N COLONIA BELLAVISTA. MEXICALI, B.C
SERVICIOS POSTPENALES MEXICALI	CALLE SUR S/N COLONIA BELLAVISTA. MEXICALI, B.C
CENTRO PENITENCIARIO MEXICALI	CALLE SUR S/N COLONIA BELLAVISTA. MEXICALI, B.C
CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES MEXICALI	DOMICILIO CONOCIDO COL. AHUMADITA. MEXICALI, B.C.
UNIDAD PROCESAL MEXICALI	AV. RIO CULIACÁN ESQUINA CON IGNACIO COMONFORT #944, COLONIA PROHOGAR, MEXICALI, B.C.

MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

ÁREA	DOMICILIO
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE MEDIDA Y BENEFICIOS EN LIBERTAD ZONA TIJUANA	CALLE ARBOLES #14321 LOCAL 4 Y 5 FRACC. LILAS COLONIA LA MESA TIJUANA B.C.
UNIDAD DE ATENCIÓN Y SERVICIO INTEGRAL PENITENCIARIO EN TIJUANA	AV. DE LOS POLLOS Y CALLE MADRE ANTONIA BRENNEN #4842-D FRACC. JOSÉ SANDOVAL, TIJUANA B.C.
SERVICIOS POST PENALES TIJUANA	AV. DE LOS POLLOS #4841 LOCAL D 235-10 COLONIA JOSÉ SANDOVAL DELEGACIÓN LA MESA, TIJUANA, B.C.

CENTRO PENITENCIARIO TIJUANA	AV. DE LOS CHARROS Y CALLE C #140 DELEGACIÓN LA MESA, TIJUANA B.C.
CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES TIJUANA	AV. VÍA RÁPIDA PONIENTE S/N DELEGACIÓN LA MESA, TIJUANA B.C.
UNIDAD PROCESAL TIJUANA	AV. DE LOS CHARROS Y CALLE C #140 DELEGACIÓN LA MESA, TIJUANA B.C.

MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA

ÁREA	DOMICILIO
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS Y BENEFICIOS EN LIBERTAD ZONA TECATE	CARRETERA LIBRE TECATE-TIJUANA KM. 140 COL. PASO DEL ÁGUILA CENTRO DE JUSTICIA PENAL, TECATE , B.C.
CENTRO PENITENCIARIO HONGO I	CARRETERA FEDERAL MEXICALI- TECATE KM 94 EJIDO TECATE, B.C.
CENTRO PENITENCIARIO HONGO II	CARRETERA FEDERAL MEXICALI- TECATE KM 94 EJIDO TECATE, B.C.
UNIDAD PROCESAL TECATE	CARRETERA MEXICALI -TIJUANA KM.140 DE LA COLONIA PASO DEL ÁGUILA, TECATE B.C.

MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

ÁREA	DOMICILIO
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS Y BENEFICIOS EN LIBERTAD ZONA ROSARITO	BLVD. BENITO JUÁREZ #298 COL. MACHADO, ROSARITO B.C.

MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

ÁREA	DOMICILIO
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE MEDIDA Y BENEFICIOS EN LIBERTAD ZONA ENSENADA	AV. ADOLFO LÓPEZ MATEOS #2228 FRACC. PLAYA ENSENADA, ENSENADA B.C.
CENTRO PENITENCIARIO ENSENADA	CARRETERA A OJOS NEGROS K.M. 3.5 ENSENADA, B.C.
CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES ENSENADA	FRACC. VALLE DORADO A UN COSTADO E LA CIUDAD DEPORTIVA, ENSENADA B.C.
UNIDAD PROCESAL ENSENADA	AVENIDA LÓPEZ MATEOS #2228-2, FRACC. PLAYA ENSENADA, ENSENADA B.C.

ANEXO DOS

TABULADOR DE SALARIOS MENSUALES VIGENTES DEL UNO (01) DE ENERO AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

NIVEL SALARIAL	SALARIO MENSUAL
1	\$17,091.51
2	\$17,252.04
3	\$17,862.34
4	\$18,166.28
5	\$18,448.33
6	\$18,664.82
7	\$18,791.21
8	\$18,995.44
9	\$19,372.33
10	\$19,746.77
11	\$20,036.16
12	\$20,318.23
13	\$21,658.03
14	\$22,448.29
15	\$24,298.70
16	\$27,715.06

La forma de pago de la presente tabla se hará efectiva bajo la fórmula de sueldo mensual entre treinta por catorce.

ANEXO TRES

POLÍTICAS SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS SINDICALIZADOS CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCIÓN

PRIMERA. Se establecen seis Jefaturas de Sección, con diferente nivel de salario, como sigue:

1.	JEFE DE SECCIÓN	NIVEL 11
2.	JEFE DE SECCIÓN "A"	NIVEL 12
3.	JEFE DE SECCIÓN "B"	NIVEL 13
4.	JEFE DE SECCIÓN "C"	NIVEL 14
5.	JEFE DE SECCIÓN "D"	NIVEL 15
6.	JEFE DE SECCIÓN "E"	NIVEL 16

SEGUNDA. Las Jefaturas de Sección serán propuestas por **"EL SINDICATO"** a la Comisión Mixta de Escalafón y podrán provenir por algún movimiento escalafonario o por recategorizaciones pactadas por Convenio con la **"COMISIÓN ESTATAL"**.

TERCERA. La **"COMISIÓN ESTATAL"** otorgará a los Jefes de Sección, un nivel 17 con la letra "F", el cual tendrá un costo del **VEINTE POR CIENTO (20%)** sobre el nivel 16 letra "E", este nivel únicamente se otorgará al personal que, estando en el Nivel 16 letra "E", el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI, le autorice su jubilación o pensión, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a este contrato.

CUARTA. Para promover los ascensos de los Jefes de Sección, se tomará como base exclusivamente la antigüedad en el servicio como trabajador.

QUINTA. Para ubicar a los Jefes de Sección dentro del nivel de sueldo correspondiente, se observará lo siguiente:

CATEGORIA	ANTIGÜEDAD DE AÑOS DE SERVICIO CUMPLIDOS	NIVEL SUELDO
JEFE DE SECCIÓN	0-4	11
JEFE DE SECCIÓN "A"	5-9	12
JEFE DE SECCIÓN "B"	10-14	13
JEFE DE SECCIÓN "C"	15-19	14
JEFE DE SECCIÓN "D"	20-24	15
JEFE DE SECCIÓN "E"	25-30	16

SEXTA. Las promociones de las y los trabajadores con nombramiento de Jefe de Sección, se darán en forma automática, es decir, por el solo hecho de cumplir los años de servicios establecidos en la regla que antecede, les dará el derecho de ser promovidos al nivel correspondiente.